



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Trece (2013)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: No. 54001-23-33-000-2013-00084-00
 ACCIONANTE: JOSE RODRIGUEZ GARAVITO Y OTROS
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS " INVIAS"
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos poner de presente es que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- establece que: *“para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, sin que en ello puedan considerarse la estimación de los perjuicios morales salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”*.

Así mismo, preceptúa que *“para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**”* y que *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*. (Se resalta).

De tal forma que al solicitarse en la demanda perjuicios morales, materiales y por daño a la vida de relación, debemos determinar cuál de estos –con exclusión de los perjuicios morales-, se constituye como la pretensión mayor y así concluir si contamos con competencia para el conocimiento de tal asunto.

En el asunto *sub examine*, el Despacho observa que la pretensión mayor de la demanda es tasada en la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$681.000.000)- solicitada por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de JESÚS IVÁN RODRÍGUEZ PEÑALOZA, causados por el accidente de tránsito padecido por éste, el cual le dejó como secuelas deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, el cual es tasado por su apoderado en mil doscientos (1200) S.M.L.M.V., estableciéndose como primera medida que la cifra anteriormente mencionada, no corresponde a los salarios expuestos, teniendo en cuenta que el salario mínimo para la época de presentación de la demanda (2013) asciende a QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500), por lo cual se deduce que tal cifra corresponde a 1155.2 S.M.M.L.V.

No obstante lo anterior, una vez revisados los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante para determinar el lucro cesante, encontramos que no fue especificada la determinación del promedio actual de vida que fundamenta la suma pretendida, así como la justificación para establecer el porcentaje que refiere tener en cuenta para estimarla, sin que haya precisado tampoco la pérdida de capacidad laboral padecida por el señor JESÚS IVÁN RODRÍGUEZ PEÑALOZA a raíz del accidente de tránsito presentado.

Entonces, según la resolución 1555 del 2010, por medio de la cual "*se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres*" la vida probable del Sr. RODRÍGUEZ PEÑALOZA, quien a la fecha de los hechos contaba con 24 años de edad ¹ es de 56.1 años, lo cual equivale a 673 meses.

En el presente caso, la parte demandante no tuvo en cuenta para razonar la cuantía ninguna de las fórmulas utilizadas por el H. Consejo de Estado, razón por la cual, a falta del dato de pérdida de capacidad laboral padecida por el señor JESÚS IVÁN, se realizará la estimación de la cuantía aplicando la fórmula utilizada en los casos donde la víctima ha fallecido, la cual es aun más gravosa que la situación bajo estudio, sin que pese a dicha aplicación el resultado obtenido permita concluir que ésta Corporación es competente para continuar con el conocimiento del presente asunto, para lo cual deberá tenerse en cuenta el ingreso mensual del joven, el que asciende según los actores a MILLÓN

¹ Ver registro civil de nacimiento a folio 14.

TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) (fl. 36), pudiéndose concretar una cifra aproximada por lucro cesante, en los siguientes términos:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

673

(1 + 0.004867) - 1

S= \$ 1.300.000

673

0.004867 (1+0.004867)

S=\$ 257.007.047.76 equivale aproximadamente a 436 SMLMV

De esta manera, en vista de que a la luz de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 6 del C.P.A.C.A, los jueces administrativos conocen en primera instancia, entre otros asuntos de "los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**", éste proceso es de competencia de los jueces administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta por razón de la cuantía.

Por todo lo anterior, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

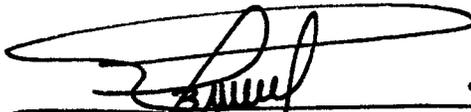
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

